

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre del año dos mil veintiuno (2.021).

REF: EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE JOSÉ GREGORIO ÁLVAREZ MONTIEL CONTRA ANDREA CAROLINA ÁLVAREZ BARRETO. RAD. 2019-00862.

Tramitado en legal forma el proceso de la referencia, procede esta Juez a dictar la sentencia que al caso corresponda.

I. - ANTECEDENTES:

1.- Mediante apoderada judicial, el señor **JOSÉ GREGORIO ÁLVAREZ MONTIEL**, presentó demanda en contra de la señora **ANDREA CAROLINA ÁLVAREZ BARRETO**, para que:

1.1. Se exonere al señor JOSÉ GREGORIO ALVAREZ MONTIEL, de continuar pagando a favor de ANDREA CAROLINA ALVAREZ BARRETO la cuota de alimentos que se fijó en conciliación en Procuraduría Séptima II Judicial de Bogotá el día 20 de abril de 2015 y puesta en conocimiento para orden de descuento de la asignación de retiro del demandante, según tramite promovido por la Señora DIANDRA SHIRLEY BARRETO HERNANDEZ madre del entonces menor.

1.2. Se ordene a la demandada la señora ANDREA CAROLINA ALVAREZ BARRETO, acreditar desde el momento de haber cumplido dieciocho años hasta la actualidad, escolaridad respecto del estudio acerca de una profesión

y oficio tal como lo refiere el artículo 413 del Código Civil, toda vez que valiéndose de la separación de sus padres y la poca comunicación existente no le ha acreditado a su padre su escolaridad, solamente se ha comunicado con él a fin de requerirle más dinero, de forma adicional al que ya le descuentan de su pensión y/o asignación de retiro.

1.3. En el evento de que la señora ANDREA CAROLINA ALVAREZ BARRETO, no acredite escolaridad desde cumplidos los 18 años hasta la actualidad, ordénese tanto a la demandada como a su progenitora DIANDRA SHIRLEY BARRETO HERNANDEZ, el reintegro a su progenitor por las mesadas por cuota de alimentos cobradas sin encontrarse con dedicación exclusiva de estudio, ya que es un requisito sine qua non, la existencia de una escolaridad para la subsistencia de una cuota alimentaria en mayor de dieciocho años, el referido reintegro su señoría lo solicito en virtud del parágrafo 1 del artículo 281 del C.G.P.

1.4. Oficiar a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, la cual paga la asignación de retiro (pensión) del señor JOSÉ GREGORIO ALVAREZ MONTIEL, con el objeto de poner fin al descuento que se viene efectuando desde 2015 y que fueran ordenadas por Procuraduría Séptima II Judicial de Bogotá de acuerdo con lo indicando en el recurrir factico.

1.5. Condenar a la demandada a pagar las costas del proceso.

2.- La demanda se sustentó en los siguientes hechos que se sintetizan:

2.1. Que el señor JOSÉ GREGORIO ALVAREZ MONTIEL, sostuvo una relación sentimental con la señora DIANDRA SHIRLEY BARRETO HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.865.968 de Corozal (Sucre).

2.2. Que de la unión, fue procreada ANDREA CAROLINA ALVAREZ BARRETO, nacida el 24 de septiembre de 1999, registrado bajo el indicativo serial No. 58025647 en la Notaría Quinta del Circulo De Cartagena.

2.3. Que la señora DIANDRA SHIRLEY BARRETO HERNANDEZ, promovió proceso de fijación de cuota de alimentos cuando la referida era menor de edad, proceso que fuera conocido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Corozal (Sucre) bajo la radicación No. 1999-183, donde mediante audiencia pública el 1 de febrero de del 2000, se le asignó la suma por cuota de alimentos la suma ciento cincuenta mil pesos (\$150.000), la cual fue ordenada mediante embargo en el salario de mi cliente, así mismo para cuotas extraordinarias de junio por setenta y cinco mil pesos (\$75.000) y para el mes de diciembre por ciento cincuenta mil pesos (\$150.000)

2.4. Que para el día 20 de abril de 2015, en el Centro de conciliación al interior de la Procuraduría Séptima II Judicial de Bogotá, la señora DIANDRA SHIRLEY BARRETO HERNANDEZ al ser Bogotá D.C. su nuevo lugar de domicilio, convocó a conciliación a fin de ventilar solicitud de aumento de cuota de alimentos, donde fijó como cuota mensual la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$450.000) y como cuotas extraordinarias para el mes de junio la suma de doscientos veinticinco mil pesos (\$225.000) y para el mes de diciembre la suma cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$450.000), así mismo de común acuerdo se decidió el levantamiento de medida cautelar del salario del demandante por parte del Juzgado

Promiscuo de Familia de Corozal y en su lugar se radicó dicho acuerdo ante Nomina Armada.

2.5. Que en la actualidad desde la pensión y/o asignación de retiro del demandante, se vienen descontando una suma mensual de \$613.038 y como cuotas extraordinarias para junio y diciembre la suma de \$229.889 por orden del Procuraduría Séptima II Judicial de Bogotá a favor de ANDREA CAROLINA ALVAREZ BARRETO.

2.6. Que en la actualidad la joven ANDREA CAROLINA ALVAREZ BARRETO, cuenta con 19 años y diez meses de edad, y no se encuentra estudiando, así mismo las vías de comunicación con su padre son bastante sesgadas, por lo que no ha sido posible que le informe si se encuentra estudiando.

II- TRÁMITE PROCEDIMENTAL:

La demanda fue admitida en auto del 4 de septiembre del año 2019, y de ella al igual que de sus anexos, se dispuso dar traslado a la demandada, quien se notificó personalmente el día 4 de diciembre de 2020 por conducto del curador ad-litem que fuera necesario designarle, quien oportunamente contestó la demanda manifestando: *"Ni me opongo ni acepto las pretensiones de la demanda, por qué (sic) desconozco las razones que pudiere tener mi representada para proponer las excepciones a que hubiere lugar, por lo que me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso y a lo que en derecho sea resuelto"*.

III- CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad y los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la sentencia a proferir

debe ser de mérito, toda vez que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para ello.

Para ordenar la exposición de la sentencia, se fijaron como PROBLEMAS JURÍDICOS el establecer:

- 1) **Si en el presente asunto se demostró por la parte actora, que han cesado las circunstancias que estructuran la obligación de dar alimentos a su hija ANDREA CAROLINA ÁLVAREZ BARRETO, cuales son, en esencia, la necesidad que de ellos tiene el alimentario y la capacidad en que esté el demandante de suministrarlos.**
- 2) **Si hay lugar a una condena en costas de este proceso, a cargo de alguna de las partes.**

ACERVO PROBATORIO:

El acervo probatorio sobre el cual esta Juez debe fincar la decisión correspondiente, se encuentra constituido por:

-La copia del registro civil de nacimiento de la señora ANDREA CAROLINA ALVAREZ BARRETO, nacida el 24 de septiembre de 1999, en la que figura como hija de DIANDRA SHIRLEY BARRETO HERNÁNDEZ y JOSÉ GREGORIO ÁLVAREZ MONTIEL (fol. 3).

-Copia de audiencia celebrada el día 1 de febrero del año 2000 en el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE COROZAL, SUCRE, dentro del proceso de FIJACIÓN DE ALIMENTOS instaurado por DIANDRA SHIRLEY BARRETO HERNÁNDEZ en favor de la en ese entonces menor de edad ANDREA CAROLINA ÁLVAREZ BARRERO contra el señor JOSÉ GREGORIO ÁLVAREZ MONTIEL, que en dicha audiencia las partes conciliaron que el mencionado señor aportaría la

suma de \$150.000 mensuales y le daría \$75.000 en el mes de julio de la prima bimestral que recibe adicional a la cuota ofrecida y \$150.000 en el mes de diciembre por concepto de prima de navidad y todos los servicios médicos (fols. 5 a 8).

-Copia de acta de conciliación Nro. 0028 del 20 de abril de 2015 celebrada en el Centro de conciliación al interior de la Procuraduría Séptima II Judicial de Bogotá, en la que las partes modificaron la cuota alimentaria para su hija en ese entonces menor de edad.

-Solicitud de apoyo elevada por el señor JOSÉ GREGORIO ALVAREZ MONTIEL ante la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN (fol. 14 a 19).

-Comunicación expedida por TELEPERFORMANCE, de fecha 1 de julio de 2021, en la que se informa que la acá demandada ANDREA CAROLINA ALVAREZ BARRETO no se encuentra vinculada laboralmente a dicha compañía.

Para resolver el primer problema jurídico planteado se recuerda, que el derecho de alimentos que proviene del parentesco, es aquél que tiene una persona para solicitar lo necesario para su subsistencia a quien por ley se encuentra obligado a darlo, cuando no cuenta con la capacidad de procurárselo por cuenta propia; se deriva del principio de solidaridad, ya que los miembros de la familia deben proporcionar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma, que se encuentran impedidos para procurarse sustento a través del trabajo.

Es por ello que el art. 422 del Código Civil, establece que la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre

que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo.

Sin embargo, en su inciso segundo la misma norma indica, que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal, mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que *"se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios"*, tal como lo expuso la Corte Constitucional en **Sentencia T-854/12**.

Descendiendo al presente asunto, se demostró: 1) con la audiencia de conciliación que fuera celebrada el día 1 de febrero del año 2000 ante el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE COROZAL, SUCRE, que dentro del proceso de FIJACIÓN DE ALIMENTOS instaurado por DIANDRA SHIRLEY BARRETO HERNÁNDEZ en favor de la en ese entonces menor de edad ANDREA CAROLINA ÁLVAREZ BARRERO contra el señor JOSÉ GREGORIO ÁLVAREZ MONTIEL, que en dicha audiencia las partes conciliaron que el mencionado señor aportaría la suma de \$150.000 mensuales y le daría \$75.000 en el mes de julio de la prima bimestral que recibe adicional a la cuota ofrecida y \$150.000 en el mes de diciembre por concepto de prima de navidad y todos los servicios médicos. Y, 2) que posteriormente en audiencia que fuera celebrada ante la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN el día 20 de abril de 2015, los padres de la acá demandada modificación la cuota alimentaria, acordando que el padre de la alimentaria le suministraría la suma de \$450.000 mensuales que serían descontados mensualmente por el Director de Nómina de la ARMADA NACIONAL, del salario y consignada directamente a la cuenta de la señora DIANDRA

SHIRLEY BARRETO HERNÁNDEZ; más 2 cuotas extraordinarios al año en los meses de junio y diciembre, la de junio por valor del 50% de la cuota mensual, es decir \$225.000; y la de diciembre por valor igual al de la cuota alimentaria, esto es, \$450.000 que igualmente se descontarían de nómina por parte de la Armada Nacional y se consignarían en a cuenta de la progenitora de la alimentaria, con lo que quedó demostrado el primer requisito para la exoneración, que es la **existencia de una cuota alimentaria a cargo del demandante.**

En lo que toca con la **variación de las condiciones y necesidades del alimentario y la capacidad económica del alimentante**, está demostrado con la copia de registro civil de nacimiento de la demandada ANDREA CAROLINA ÁLVAREZ BARRETO, visible a folio 3 del expediente, que nació el día 24 de septiembre de 1999, por lo cual a la fecha de presentación de la demanda contaba con 19 años, 11 meses y 10 días de edad.

Así mismo, durante el curso del presente asunto, se evidencia que no fue factible acreditar que la alimentaria ANDREA CAROLINA ÁLVAREZ BARRETO, en la actualidad se encuentre en alguno de los casos en que los alimentos se pueden extender más allá de la mayoría de edad, esto es, que presente un impedimento corporal, mental, se halle inhabilitada para subsistir de su trabajo, o se encuentre estudiando - *siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios*-, por cuanto durante el proceso dicha alimentaria tuvo que ser representada por un curadora ad-litem, quien no aportó prueba alguna sobre el particular.

Consecuencia de lo anterior y encontrándose demostrado que en la actualidad la señorita ANDREA CAROLINA ÁLVAREZ BARRETO ya es mayor de edad y que no se

encuentra en ninguna de las excepciones previstas por la ley para extender la obligación alimentaria, deberá accederse a las pretensiones del actor; excepción hecha de la solicitada en el numeral 3°, relacionada con el reintegro de dineros, por cuanto dicha pretensión resulta ajena al objeto del presente proceso de exoneración, debiendo en consecuencia pretenderse dicho reintegro en proceso separado.

Respecto del **segundo problema jurídico planteado**, que tiene que ver con la condena en costas; basta recordar, que las costas corresponden a una sanción que se impone al litigante vencido y su naturaleza es de carácter objetivo, porque su justificación al interior de nuestro ordenamiento proviene de un principio de auto responsabilidad, según el cual cada parte en la instancia procesal responde de las consecuencias de sus propios actos.

En el presente asunto si bien salieron avantes las pretensiones de la demanda y por ello objetivamente sería la demandada quien debería responder por una condena en costas, encuentra esta Juez que como quiera que en este asunto la demandada estuvo representado por un curador ad-litem, esta Juez se abstiene de condenar en costas a dicha parte.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: EXONERAR al señor **JOSÉ GREGORIO ÁLVAREZ MONTIEL** de la obligación alimentaria que fuera conciliada el día 20 de abril de 2015 ante la PROCURADURÍA GENERAL

DE LA NACIÓN en favor de la en ese entonces menor de edad **ANDREA CAROLINA ÁLVAREZ BARRERO**, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la pretensión 3ª de la demanda, relacionada con el reintegro de dineros, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: OFICIAR a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-, a fin de que cesen los descuentos que se vienen efectuando sobre sobre los ingresos del demandado JOSÉ GREGORIO ÁLVAREZ MONTIEL desde el año 2015, ordenados por la PROCURADURIA SÉPTIMA II JUDICIAL DE BOGOTÁ.

CUARTO: SIN COSTAS

QUINTO: EXPEDIR, a costa de las partes, copia auténtica de esta decisión cuando así lo solicitaren.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51280148785ff2624d628b9ad608dc34f895d2dea97c8f94e358a09b4d13cdf**
Documento generado en 14/12/2021 01:40:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>